



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 247/2016

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de septiembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.B.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 226/2016 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje, a causa de los daños que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma ley.

3. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, son los siguientes, tal y como constan en el Dictamen de este Consejo Consultivo 12/2015, de 13 de enero:

«La afectada manifiesta que el día 25 de octubre de 2012, en horario de tarde, cuando transitaba por la calle Berlín (...), a consecuencia de la inclinación excesiva de parte de la acera por la que pasaba en ese momento, perdió el equilibrio, cayendo, lo que le causó una fractura cerrada bimalleolar desplazada del tobillo izquierdo.

* Ponente: Sr. Brito González.

Tanto por las lesiones sufridas como por los gastos que tuvo que afrontar, solicita una indemnización total de 37.776,99 euros».

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, es de aplicación el art. 54 LRBRL.

II

1. El presente procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, realizada el 7 de octubre de 2013, tras realizarse diversos actos de trámite. El día 5 de diciembre de 2014, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de este Consejo Consultivo 12/2015 por el que se le requirió al Ayuntamiento la práctica de las tres pruebas testificales solicitadas por la interesada y la emisión de un informe complementario del Servicio.

2. Sin embargo, el 6 de febrero de 2015 se dictó la Resolución definitiva sin haber cumplido con lo requerido por este Consejo Consultivo. Contra esta Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, que dictó Sentencia el día 25 de junio de 2015 por la que estimó parcialmente el recurso interpuesto, requiriendo al Ayuntamiento de Adeje la retroacción de las actuaciones solicitadas por este Organismo para, con posterioridad a su realización, emita una nueva Propuesta de Resolución y solicite el preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo.

Tras realizar tales actuaciones el día 21 de junio de 2016, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva objeto de este Dictamen.

3. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada por la interesada, pues el órgano instructor considera que se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento deficiente del servicio público

viario municipal y el daño padecido por la interesada, pero no se considera adecuada la valoración de los daños que la misma realiza.

2. En el presente asunto, la interesada ha logrado demostrar debidamente la veracidad de sus alegaciones acerca de cómo se produjo el accidente sufrido mediante las pruebas testificales practicadas durante la instrucción de este procedimiento, declaraciones de los testigos presenciales corroboradas por el informe preceptivo del Servicio. Sobre este último debemos señalar que si bien el mismo no da respuesta a cuándo se ejecutó la acera sí señala que la ejecución fue inadecuada, situación que se empeoró con las obras realizadas para subsanar esa anomalía que no resolvieron el desnivel transversal máximo del 2% de la acera, sino que, por el contrario, disminuyeron la superficie libre peatonal de 1,40 m incumpliendo lo señalado en el Anexo U.121 (aceras) del Reglamento de Accesibilidad y supresión de barreras, aprobadas por Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, que considera plenamente aplicable.

Todo ello nos hace concluir que ha existido un incorrecto funcionamiento del servicio público afectado.

Por lo tanto, concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio público viario, que ha sido inadecuado ya que las deficiencias de las que adolecía la vía de titularidad municipal constituían una fuente de peligro para sus usuarios, y el daño reclamado, sin que concurra concausa pues no se ha demostrado negligencia alguna por parte de la interesada y porque, además, una deficiencia como ésta puede causar la caída de cualquiera aún transitando con la debida precaución.

En este sentido, se ha manifestado por este Consejo Consultivo de forma reiterada y constante, como por ejemplo se hace en el Dictamen 236/2015, de 15 de junio, al señalar que: «en este sentido, ha de partirse de que el art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. De ello deriva que no resulta suficiente que la reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento, mediando, por tanto, la necesaria relación de causalidad.

La concurrencia del nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, sin interferencias extrañas que pudieran anular o descartar aquel, se constituye así en requisito sine qua non para que proceda apreciar la responsabilidad

de la Administración, cuyo carácter objetivo no significa que se responda de forma automática por la sola constatación de la existencia de la lesión», interferencias estas que no se observan en el presente asunto.

3. En cuanto a las lesiones y secuelas padecidas a resultas de la caída, tampoco se duda de su realidad. Sin embargo, en lo que se refiere a su valoración sí que existen discrepancias. Inicialmente, la interesada no aportó informe pericial (si bien reclama por incapacidad temporal considerando todos los días de carácter impeditivo). Después de acordarse la retroacción de las actuaciones por la Sentencia mencionada, la interesada aportó un informe pericial que se separa de lo inicialmente reclamado, al considerar que los días de baja fueron 187, de los cuales 4 son de carácter hospitalario, 86 días de carácter impeditivo y 97 días de carácter no impeditivo.

Por el contrario, la valoración aportada al expediente por el perito de la compañía aseguradora del Ayuntamiento, que consideramos justificada con la documental aportada por la recurrente, señala como incapacidad temporal la de 3 días de carácter hospitalario, 86 días de carácter impeditivo y 97 días de carácter no impeditivo. A ello se ha de añadir lo baremado por el concepto de secuelas (4 puntos) y 3 puntos más por perjuicio estético, incrementado este último apartado en el 10% de factor corrector.

Aplicando a tales conceptos el baremo indemnizatorio fijado por Resolución de fecha 2 de enero de 2013, de la Dirección de Seguros y Fondos de Pensiones para el año 2013 (año de estabilización de las secuelas) da una indemnización total de 13.682,40 euros.

4. Por todo lo anterior, la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho, si bien, por lo manifestado en el presente fundamento, deberá corregirse la valoración efectuada por el Ayuntamiento conforme a lo señalado con anterioridad.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen, que estima parcialmente la reclamación, se considera conforme a Derecho, debiendo corregirse no obstante la

valoración de la indemnización conforme señalamos en el Fundamento III.3 de este Dictamen.